



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a seis de agosto del año dos mil veinte.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por las Unidades Administrativas competentes para la atención de la solicitud de información con folio número **1800100021420**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 10 de julio de 2020, se notificó en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100021420	Con base en mi derecho de acceso a la información establecido en el Artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos solicito las notificaciones de descubrimiento de las asignaciones y contratos de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.
----------------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del Memorandum UT. 237/2020, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Autorizaciones de Exploración, así como a la Dirección General de Dictámenes de Exploración, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que el Titular de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, contestó la solicitud de información mediante el MEMO 242.0136/2020 de fecha 22 de julio de 2020, en los siguientes términos:

"Al respecto, de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito dar respuesta a la solicitud referida con relación a las facultades de la Dirección General de Dictámenes de Exploración establecidas en el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión).

La Dirección General de Dictámenes de Exploración a la fecha del presente ha recibido la notificación de cuatro descubrimientos de hidrocarburos en plays no convencionales que a continuación se enlistan:

- *Semillal-1EXP recibido el 21 de diciembre de 2018, asociado a la Asignación AE-0070-2M-Anhérido-02 (ahora AE-0119-Burgos).*
- *Maxochitl-1EXP recibido el 19 de junio de 2019 AE-0073-3M-Puchut-01 (ahora AE-0122-Tampico Misantla).*
- *Kaneni-1EXP recibido el 1 de agosto de 2019 AE-0073-3M-Puchut-01 (ahora AE-0122- Tampico Misantla).*
- *Pankiwi-1EXP recibido el 2 de agosto de 2019 AE-0073-3M-Puchut-01 (ahora AE-0122-Tampico Misantla).*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Sin embargo, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el numeral cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), le comunico que las notificaciones de descubrimiento contienen información clasificada como confidencial, por lo que no pueden ser proporcionados.

La difusión de esta información podría causar daño a las estrategias de las empresas, ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Lo anterior, toda vez que las notificaciones de descubrimiento contienen información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica, y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica de las empresas frente a terceros en la realización de tales actividades, dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se cita a continuación:

*"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
[...]"*

En este sentido, es dable concluir que la información referida cumple con los supuestos de clasificación con confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción II LFTAIP, misma que se transcribe textualmente a continuación:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

II.- Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

[...]"

Por lo anterior, se solicita la confirmación de la clasificación de la totalidad de la información de las notificaciones de descubrimientos, por parte del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, lo anterior derivado de que la información contenida en los mismos es propiedad exclusiva de Pemex Exploración y Producción, y fue presentada a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en cumplimiento al artículo 77 de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos y los propios títulos de Asignación, además de que no se cuenta con la autorización del operador petrolero para difundir la información respectiva."

(sic)

CUARTO.- Que el Titular de la Dirección General de Autorizaciones de Exploración, contestó la solicitud de información que le fue turnada a ésta última, mediante el MEMO 241.031/2020, de fecha 31 de julio de 2020, en los siguientes términos:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

"Al respecto, en el ámbito de las atribuciones de la Dirección General de Autorizaciones de Exploración adscrita a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, se encuentra la relacionada a proporcionar los elementos técnicos y proponer al Órgano de Gobierno las autorizaciones respecto de la perforación de pozos, lo anterior de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; sin embargo, no tiene injerencia, ni información respecto a las notificaciones de descubrimiento. Se sugiere que se consulte a la Dirección General de Dictámenes de Exploración y a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos."

QUINTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Autorizaciones de Exploración, así como a la Dirección General de Dictámenes de Exploración, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dichas unidades administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De las respuestas generadas por las unidades administrativas, tenemos que Dirección General Autorizaciones de Exploración, informó que no tenía injerencia, ni información respecto a las notificaciones de descubrimiento.

Por otro lado, el Titular de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, dio respuesta a la solicitud en comento, en los términos referidos en el Resultado Tercero de la presente Resolución, de lo que se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

TERCERO.- Que de la atención generada por las áreas competentes, tenemos que la respuesta de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, fue el sentido de clasificar la totalidad de la información contenida en las cuatro notificaciones de descubrimientos de hidrocarburos que ha recibido en plays no convencionales, relativos a:

- Semillal-1EXP recibido el 21 de diciembre de 2018, asociado a la Asignación AE-0070-2M-Anhérido-02 (ahora AE-0119-Burgos).
- Maxochitl-1EXP recibido el 19 de junio de 2019 AE-0073-3M-Puchut-01 (ahora AE-0122-Tampico Misantla).
- Kaneni-1EXP recibido el 1 de agosto de 2019 AE-0073-3M-Puchut-01 (ahora AE-0122- Tampico Misantla).
- Pankiwi-1EXP recibido el 2 de agosto de 2019 AE-0073-3M-Puchut-01 (ahora AE-0122-Tampico Misantla).

Lo anterior, al señalar que contienen información clasificada como confidencial, ello en atención a los argumentos que expuso para tal efecto.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Por las razones expuestas, indicó que dicha información debe ser considerada como confidencial, en su totalidad, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), motivo por el cual solicitó la confirmación de la clasificación de la información que realizó como confidencial al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Que en atención a los antecedentes expuestos, este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, pronunciándose respecto a la clasificación de la información como confidencial, en relación con las cuatro notificaciones de descubrimientos de hidrocarburos que ha recibido en plays no convencionales, que localizó en atención a la solicitud de información, de conformidad con los motivos referidos para para tal efecto, no así la respuesta que emitió la Dirección General de Autorizaciones de Exploración Superficial.

En ese sentido, respecto de la clasificación de la información como confidencial, es necesario tener presente lo que dispone el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, la cual a la letra dice:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.-...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

Sumado a ello, el artículo 116, párrafo tercero y cuarto de la LGTAIP, prevén:

“Artículo 116. ...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes supuestos:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. ...

II. ...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene los **secretos industrial y comercial**, cuya titularidad corresponda a los particulares.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión, por lo cual se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información y se evite el acceso no autorizado, por lo que, tomando en consideración los fundamentos y razonamientos expuestos, no se puede difundir la información confidencial contenida en las cuatro notificaciones de descubrimientos de hidrocarburos que ha recibido en plays no convencionales, que localizó en atención a la solicitud de información, de conformidad con los motivos referidos para para tal efecto.

Lo anterior es así, en atención a que, de acuerdo con lo expuesto por la unidad administrativa, las notificaciones de descubrimiento:

- Contienen, entre otras cosas, información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica, y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica de las empresas frente a terceros en la realización de tales actividades, por lo que dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados.
- Que la difusión de esta información podría causar daño a las estrategias de las empresas, ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.
- Que la información de las notificaciones de descubrimientos, es propiedad exclusiva de Pemex Exploración y Producción, y fue presentada a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en cumplimiento al artículo 77 de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos y los propios títulos de Asignación, además de que no se cuenta con la autorización del operador petrolero para difundir la información respectiva.

En ese sentido, se salvaguarda un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección de información confidencial y derechos protegidos frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Al respecto, resulta viable restringir el acceso sobre información contenida en las cuatro notificaciones de descubrimientos de hidrocarburos que ha recibido en plays no convencionales, que fueron localizados por la unidad administrativa, dado que su difusión pudiera, de proporcionarse, poner en riesgo las estrategias de los operadores petroleros, ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses, además de los negocios



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

presentes y futuros de la empresa, entre otras cosas, información que es sensible y que de llegar a divulgarse pudiera trascender de manera sustancial en el objeto del operador petrolero, además de que podría colocarlo en desventaja competitiva, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción II de la LFTAP.

Con base en lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, por tratarse de información que constituye secreto comercial e industrial.

Por su parte, el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”*

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo referido previamente, los artículos 82, 83 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, refieren lo siguiente¹:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea

¹ Dicho ordenamiento fue abrogado por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2020, sin embargo, en términos de sus artículos transitorios Primero y Décimo Tercero, dicha Ley entrará en vigor noventa días posteriores a su publicación y, por otro lado, las declaraciones administrativas en trámite se continuarán substanciando y se resolviendo conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial abrogada.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

Artículo 83.- *La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.*

Artículo 85.- *Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.*

[Énfasis añadido]

Ordenamientos que son sustancialmente idénticos a lo que dispone el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio 2020, cuya entrada en vigor se encuentra en periodo de transición:

“Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.”

De conformidad con lo hasta ahora expuesto, tenemos que para que la información sea susceptible de protección bajo el secreto industrial, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- Se trate de información industrial o comercial,
- Sea resguardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma,
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas,



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Así, la información que actualice el supuesto del secreto comercial debe estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos, métodos o procesos de producción, a los medios o formas de distribución, comercialización de productos y la misma no debe ser del dominio público, además de que no debe resultar evidente para un técnico en la materia.

Supuestos que son muy similares a los que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, considerarse como secreto comercial y cuya información debe protegerse pues:

- Es valiosa desde el punto de vista comercial puesto que es secreta,
- Es conocida únicamente por un número limitado de personas, y
- Es objeto de medidas razonables para mantenerla en secreto por parte de la persona que legítimamente la controla, incluido el uso de acuerdos de confidencialidad entre asociados y empleados.

Además de que sostiene que la adquisición, utilización o divulgación no autorizada de esa información secreta de manera contraria a los usos comerciales honestos por otras personas se considera una práctica desleal y una violación de la protección del secreto comercial.²

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio"³, establece el supuesto de "Protección de la información no divulgada", y señala las características que dicha información debe cumplir, tales como que:

- Sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- Tenga un valor comercial por ser secreta; y
- Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

Así, las cosas, es posible concluir que el secreto comercial o industrial refiere a aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y comprende características o finalidades, métodos o procesos de producción y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

² Cfr. <https://www.wipo.int/tradesecrets/es/>

³ Cfr. https://www.wto.org/spanish/docs/s/legal_s/27-trips.pdf



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Por tanto, se considera que el bien jurídico tutelado por el secreto industrial y comercial corresponde a los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, o sobre aspectos internos de una empresa, establecimiento o negocio.

En ese sentido, un secreto comercial debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un grave perjuicio, por lo que la información que puede constituir secreto comercial como a manera de ejemplo lo es la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios.

En ese contexto, resulta evidente que la información contenida en las notificaciones de descubrimiento, que la Unidad Administrativa clasificó como confidencial, cumplen con los elementos descriptivos tanto del secreto industrial, como del comercial pues:

➤ **Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales**

Las notificaciones de descubrimiento se originaron a partir de las actividades industriales y comerciales del operador petrolero dentro de las áreas de asignación de las cuales es titular, para lo cual tuvo que llevar a cabo estudios especializados e inversiones, entre otras cosas, para poder llegar a notificar un descubrimiento.

➤ **Sea resguardada la información, por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma,**

Las notificaciones de descubrimiento fueron entregadas por el operador petrolero a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos⁴ el cual prevé:

“Artículo 77. De la notificación de un Descubrimiento. Si derivado de las actividades de Exploración ejecutadas durante la etapa de Incorporación de Reservas, el Operador Petrolero lleva a cabo un Descubrimiento, deberá notificar a la Comisión, previo a hacerlo del conocimiento de cualquier tercero, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se confirme el mismo. La notificación de Descubrimiento se realizará mediante el formato ND, al cual deberá adjuntar la información con el nivel de detalle que se establece en el Anexo IV. En los términos previstos en las Asignaciones o Contratos, según corresponda, la Comisión ratificará o en su caso, tendrá por presentada la notificación de Descubrimiento, siempre y cuando se incluya la información correspondiente.”

Ello sumado a las propias obligaciones que tiene establecidas en los Títulos de Asignación respectivos, siendo el caso que no se cuenta con la autorización del operador petrolero para difundir la información respectiva contenida en las notificaciones correspondientes.

Sobre el punto en comento, tenemos que la Ley Federal de Competencia Económica, la cual regula la libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, define en su artículo 3, fracción IX qué debe entenderse por información confidencial de la siguiente manera:

Información Confidencial: Aquella que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;

⁴ <https://cnh.gob.mx/media/13753/lineamiento-planes.pdf>



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

De igual forma, el Código Penal Federal, establece en su artículo 210, la sanción correspondiente para aquel servidor público que con motivo de su empleo, cargo o puesto, revele algún tipo de secreto o comunicación que haya conocido:

Código penal federal

Artículo 210.- *Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.*

En ese sentido, se busca proteger la libre competencia de un sector económico productivo como lo es el de los hidrocarburos en toda su cadena de valor, por lo que las noticiones de descubrimiento reúnen las características de ser considerada información confidencial, dado que como se ha señalado, dicha información se encuentra vinculada a su actividad industrial, los negocios presentes y futuros del operador petrolero, así como a los ingresos que pudiera obtener el Estado en lo futuro.

- **La información contenida en las notificaciones de descubrimiento, se encuentra vinculada a la estrategia comercial del operador petrolero, quien además compite con otras empresas de esa misma naturaleza, así como a la estrategia comercial y de negocios en el sector hidrocarburos.**

Las notificaciones de descubrimiento, contienen, entre otras cosas, información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica, y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica de las empresas frente a terceros en la realización de tales actividades, por lo que dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados.

Así, divulgar esa información podría causar daño a las estrategias de las empresas, ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Lo anterior, sin dejar de tomar en consideración, como ya se señaló previamente, que la información de las notificaciones de descubrimientos, es propiedad exclusiva de Pemex Exploración y Producción, y fue presentada a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en cumplimiento al artículo 77 de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos y los propios títulos de Asignación, además de que no se cuenta con la autorización del operador petrolero para difundir la información respectiva

- **La información no es del dominio público, ni es evidente para un técnico o perito en la materia.**

El contenido objeto de las notificaciones de descubrimiento, se conforma de información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica, y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos.

Así, para realizar un descubrimiento y notificarlo, el operador petrolero debió haber invertido dinero, tiempo, además de realizar estudios especializados, dentro de otras cosas, lo cual no es por tanto algo que sea del conocimiento del dominio público, ni pudo haber sido conocido por un perito en la materia.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- **No media orden judicial o de otra autoridad que haya ordenado la divulgación de la información.**

No existe orden judicial o de autoridad alguna que haya determinado que las notificaciones de descubrimiento, objeto de la solicitud que nos ocupa, deban divulgarse.

Así, la información de las notificaciones de descubrimiento, tiene como fin el privilegiar el adecuado desarrollo de actividades empresariales económicas, industriales y comerciales en términos del objeto del operador petrolero, **buscando generar valor económico y rentabilidad**, además de procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera e ingresos del Estado mexicano y con ello contribuir al desarrollo nacional en ese sector estratégico y la economía del país, cuya economía se sustenta en gran medida en los ingresos petroleros del Estado.

Por ello, se advierte que la existencia o acreditación del secreto comercial e industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones reguladas en las normativas aplicables a la propiedad industrial y comercial.

En virtud de lo anterior, el secreto comercial o industrial, comprende información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Robustece lo anterior, el reconocimiento del secreto industrial y comercial en el régimen especial aplicable al sector energético, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con lo siguiente:

COMPETENCIA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

El 20 de diciembre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia de Energía, a través de la cual, el Estado Mexicano, al igual que muchos otros países con abundantes recursos naturales, fortalece el régimen de desarrollo económico y social a través de una reforma en el ámbito energético.

Los cinco ejes fundamentales sobre la Reforma Energética citada son:

- Conservar en todo momento, por parte del Estado mexicano, la propiedad y el control de los hidrocarburos.
- Dotar al sector energético de nuevos organismos, redefinición de roles y fortalecimiento de reguladores.
- **Fortalecer a PEMEX, convirtiéndola en empresa productiva del Estado**
- Permitir la participación privada en el sector de hidrocarburos a través de diversos contratos y permisos, así como un nuevo régimen fiscal
- Impulsar el desarrollo sustentable de la industria nacional; y garantizar la transparencia y rendición de cuentas

De lo anterior se puede observar que la apertura del sector energético contribuyó al desarrollo económico del Estado Mexicano, máxime que una de sus bases consiste en permitir la participación de terceros, por lo cual resulta imprescindible salvaguardar la información confidencial que cada uno de los regulados mantenga a fin de propiciar un ambiente de competencia en el sector en beneficio del propio Estado y de certeza jurídica en torno a la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

información vinculada a la maximización de los recursos que el Estado y que éste pueda obtener con los ingresos suficientes a partir de la venta de los hidrocarburos.

Robustece lo anterior, el hecho de que de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen una actividad estratégica del Estado.

REGIMEN LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

Los artículos 32 y 33 de la Ley de Hidrocarburos establecen las siguientes bases en relación con la información administrada por el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos:

- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.
- Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados.

- Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- **La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información.**
- La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

Así, es de destacar que existe obligación reglada de la Comisión Nacional de Hidrocarburos de garantizar la confidencialidad de la información que tenga en su poder y, por otro lado, existe prohibición a cargo de los operadores petroleros, incluido Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

REGIMEN LEGAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL

Aunado al régimen legal de carácter nacional antes citado, resulta importante identificar los instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano, ha reconocido la importancia de la salvaguarda del secreto comercial e industrial:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

a) Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (T-MEC)

**CAPÍTULO 20
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Artículo 20.70: Protección de Secretos Industriales

En el proceso de asegurar una protección efectiva en contra de la competencia desleal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10bis de la Convención de París, cada Parte asegurará que las personas tengan los medios legales para impedir que los secretos industriales que se encuentren legalmente bajo su control, sean divulgados a, adquiridos por, o usados por otros (incluyendo empresas propiedad del Estado) sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos.

Artículo 20.73: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

Secreto industrial significa información que:

(a) es un secreto en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y ensamblado preciso de sus componentes, generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

(b) tiene un valor comercial real o potencial por ser secreta; y

(c) ha sido objeto de medidas razonables en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que tenga el control legal de la información;

apropiación indebida significa la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los usos comerciales honestos, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tenía motivos para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a los usos comerciales honestos.

La apropiación indebida no incluye circunstancias en las que una persona:

(a) modificó por ingeniería inversa información legalmente obtenida;

(b) descubrió de manera independiente información que se reclama como un secreto industrial; o

(c) adquirió la información correspondiente de otra persona de manera legítima sin obligación de confidencialidad o sin conocimiento de que la información era un secreto industrial; y manera contraria a los usos comerciales honestos significa, al menos, prácticas como el incumplimiento del contrato, el incumplimiento de confidencialidad e inducción al incumplimiento, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceras partes que conocían, o fueron gravemente negligentes al no saber, que tales prácticas estuvieron involucradas en la adquisición.

Artículo 20.75: Confidencialidad

En relación con los procedimientos judiciales civiles descritos en el Artículo 20.71 (Protección y Observancia Civiles), cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales civiles tengan autoridad para:

(a) ordenar procedimientos específicos para proteger la confidencialidad de cualquier secreto industrial, presunto secreto industrial, o cualquier otra información que una parte interesada declare que es confidencial; e



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

(b) imponer sanciones a las partes, abogados, peritos, u otras personas sujetas a tales procedimientos, relacionados con la violación de órdenes relativas a la protección de un secreto industrial o presunto secreto industrial producido o intercambiado en ese procedimiento, así como otra información que la parte interesada declare que es confidencial.

Cada Parte dispondrá además en su ordenamiento jurídico que, en los casos en que una parte interesada declare que la información es un secreto industrial, sus autoridades judiciales no divulgarán esa información sin primero proporcionar la oportunidad de presentar, de manera confidencial, una solicitud que describa el interés de esa persona en mantener la información como confidencial.

Resulta ilustrativa por analogía, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el sigilo de la información confidencial que se regulaba en el artículo 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismo que fue sustituido por el T-MEC⁵:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

b) Los artículos 1º y 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

"Artículo 1

Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial¹

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

...

Artículo 10bis

Competencia desleal

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial."

⁵ Época: Novena Época, Registro: 190626, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLXXIX/2000, Página: 451



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

- c) Artículo 39 del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, que es del tenor literal siguiente:

“SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39

- 1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.*
- 2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos¹⁰, en la medida en que dicha información:*
 - a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*
 - b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*
 - c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*
- 3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.”*

En ese tenor, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial e industrial comprende toda la cadena de valor de los hidrocarburos, dentro de la que quedan comprendidas las actividades relacionadas con la exploración, extracción, producción, transporte, refinación o procesamiento, pero también los aspectos de descubrimientos de los hidrocarburos dado que con ello se incrementan las reservas de la nación y los ingresos que en su momento pueda generar la actividad industrial de los hidrocarburos.

Así, es menester proteger todo lo relativo a la información técnica como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de extracción de hidrocarburos, así como aquella vinculada a los métodos de producción, técnicas, procesos, tecnología, estrategias operativas entre otras cosas.

Sin embargo, también constituye secreto comercial y objeto de protección todas aquellas actividades vinculadas a las estrategias económicas, operativas y comerciales enfocadas a los negocios presentes y futuros de las empresas en el sector hidrocarburos, lo cual es una actividad estratégica del Estado, por lo cual se considera que las notificaciones de descubrimiento que localizó el área responsable, contienen información constitutiva de secreto industrial, pero sobre todo comercial por lo que resulta fundado confirmar la clasificación de información



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

confidencial en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CRITERIOS RELEVANTES

En relación con el tema que nos ocupa, el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios orientadores al respecto, cuyo rubro y texto se atraen enseguida y de los que se desprende la importancia de resguardar como confidencial la información de tipo comercial o industrial, dado que significa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación pueda representar un daño grave al dueño de la misma:

Época: Novena Época, Registro: 201526, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: I.4o.P.3 P, Página: 722

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*

Época: Décima Época, Registro: 2011574, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.), Página: 2551

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

De las tesis transcritas, el Poder Judicial de la Federación hizo interpretación en el sentido de que las leyes aplicables a la propiedad industrial e intelectual, que facultan al comerciante o industrial a guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, no se restringe a que dicha información sea de orden técnico, sino que también queda comprendida aquella que pueda tratarse de información comercial, que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de desventaja respecto a la competencia.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado al respecto, pues en el Criterio 013-13 señala que:

“Secreto industrial o comercial Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados,



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

En ese orden de ideas, la información solicitada es susceptible de clasificarse como secreto industrial y comercial, en atención a que cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica, y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales le representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de tales actividades, por lo que dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial referidos.

Sobre el punto que nos ocupa cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea).

Reiterando, además, que como lo señaló el área responsable de la información, tampoco se cuenta con la autorización del operador para la difusión de la información contenida en las notificaciones de descubrimiento, motivo por el cual, suponiendo sin conceder, tampoco se cumple el supuesto establecido en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone en su párrafo primero que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información, hipótesis que no se actualiza en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación en su totalidad de la información como confidencial**, contenida en las cuatro notificaciones de descubrimientos de hidrocarburos que ha recibido en plays no convencionales, relativos a:

- Semillal-1EXP recibido el 21 de diciembre de 2018, asociado a la Asignación AE-0070-2M-Anhélido-02 (ahora AE-0119-Burgos).
- Maxochitl-1EXP recibido el 19 de junio de 2019 AE-0073-3M-Puchut-01 (ahora AE-0122-Tampico Misantla).
- Kaneni-1EXP recibido el 1 de agosto de 2019 AE-0073-3M-Puchut-01 (ahora AE-0122- Tampico Misantla).
- Pankiwi-1EXP recibido el 2 de agosto de 2019 AE-0073-3M-Puchut-01 (ahora AE-0122-Tampico Misantla).

Lo anterior, en términos de lo expuesto en la presente Resolución y de conformidad con los argumentos hechos valer por la Unidad Administrativa.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2020

SOLICITUD: 1800100021420

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial en su totalidad, contenida en las cuatro notificaciones de descubrimientos de hidrocarburos que ha recibido la unidad administrativa en plays no convencionales y que han quedado detallados en la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de la presente Resolución, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman al calce para constancia, los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**Titular del Órgano Interno
de Control**

**Suplente del Titular de la Unidad
de Transparencia**

**Suplente del responsable del
Área Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

Mtra. Rocío Álvarez Flores

Mtro. David Elí García Camargo